



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA: Interés Legal**

*En caso de incumplimiento contractual se cae en mora desde el momento en que el deudor es notificado con la demanda requiriéndosele el cumplimiento de la prestación.*

Lima, diecinueve de octubre  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE**

**LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cuatro mil quinientos sesenta y ocho – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I. ASUNTO: -----**

En el presente proceso de Indemnización por Daños y Perjuicios la parte demandada Banco de Crédito del Perú ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas mil trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos siete, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas mil doscientos treinta y nueve, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda; reformándola declaró fundada en parte la misma; en consecuencia, dispone que el Banco de Crédito del Perú pague a favor de los demandantes la suma de ciento noventa y dos mil un soles con cincuenta céntimos (S/192,001.50) y dos mil cincuenta dólares americanos (US\$2,050.00) por concepto de daño emergente; la suma de veinticinco soles (S/25,000.00) por concepto de lucro cesante; y veinticinco mil soles (S/25,000.00) soles por concepto de daño moral, más intereses a partir de la fecha en que se generó el daño. -----

**II. ANTECEDENTES: -----**

**1. DEMANDA: -----**

El veinticinco de setiembre de dos mil tres, mediante escrito obrante a fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

seiscientos ochenta y siete, Freddy Ronald Méndez Castro y Socorro Iris Chacchi Hinojosa de Méndez interponen demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, pretendiendo la indemnización por responsabilidad contractual contra el Banco de Crédito del Perú, a fin de que les pague la suma de dos millones de dólares americanos (US\$2'000,000.00) o siete millones de soles (S/7'000,000.00), por concepto de daño emergente, daño moral y lucro cesante; argumentando que: -----

- Ha seguido un proceso anterior con la demandada en la cual se ha declarado la Nulidad del Acto Jurídico contenido en el Contrato de Fianza celebrado el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis e infundada la pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual. -----
- Señala que el hecho generador del daño se originó cuando la entidad demandada sin el más mínimo respeto por lo pactado se ha aprovechado del Contrato de Fianza que se le había entregado en blanco procediendo a llenarlo por una suma distinta y mucho mayor a la pactada para luego hacerse cobro con el dinero que mantenían en sus cuentas corrientes y de ahorros que ascendía a la suma de setenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres dólares americanos (US\$74,263.00), dinero que era producto de los ahorros de toda la vida y que servía para el desarrollo de su actividad de comercio y el único sustento de su familia, todo lo cual les ha generado los daños que reclaman. -----

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: -----**

El tres de diciembre de dos mil tres, el Banco de Crédito del Perú contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que: -----

- Efectivamente el pagaré al que hace referencia fue emitido por Compañía Damawin Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y como fiador solidario Ángel Nemesio Chacchi Carrasco, fianza solidaria que subsistió hasta la cancelación total del referido título valor, conforme lo corrobora con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

su carta de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, dirigida a Ángel Nemesio Chacchi Carrasco que acompaña. -----

- Refiere que es falso que el Contrato de Fianza reemplazaba la obligación solidaria de Ángel Nemesio Chacchi Carrasco, tal es así que la propia Compañía Damawin Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con su Carta de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, solicitó al Banco que se levante la hipoteca otorgada a su favor por Ángel Nemesio Chacchi Carrasco y que acepte que continúe garantizando en su calidad de fiador solidario el pagaré por treinta mil dólares americanos (US\$30,000.00) a sola firma, hasta su cancelación. -----
- En consecuencia, no es verdad que Ángel Nemesio Chacchi Carrasco quedara liberado en su condición de fiador solidario en el pagaré por treinta mil dólares americanos (US\$30,000.00), por tanto, no es cierto que los demandantes fueran presentados por Dana Marlene Villanueva Chacchi como sus nuevos fiadores solidarios por el saldo del pagaré antes referido, sino más bien fue para garantizar obligaciones de la Compañía Damawin Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, hasta por la suma de ciento veinte mil dólares americanos (US\$120,000.00). -----
- No es cierto que el Contrato de Fianza fuera entregado en blanco para garantizar específicamente el saldo del pagaré por treinta mil dólares americanos (US\$30,000.00), lo cierto es que los demandantes suscribieron el Contrato de Fianza impreso para garantizar obligaciones de la Compañía Damawin Empresa Individual de Responsabilidad Limitada hasta por ciento veinte mil dólares americanos (US\$120,000.00), tal como se convino con Dana Marlene Villanueva Chacchi principal exponente de la Compañía Damawin Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, tal es así que los fiadores solidarios, ahora demandantes, ratificaron verbalmente y posteriormente con su Carta Notarial de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, su calidad de fiadores solidarios hasta por ciento veinte mil dólares americanos (US\$120,000.00), cuando aceptan los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cargos en sus cuentas y les solicitan refinanciar el saldo de la deuda de su afianzada Compañía. -----

- En cuanto a la Carta Notarial de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, es verdad, toda vez que se procedió de acuerdo a los términos del Contrato de Fianza a favor del banco, en cuya cláusula primera se constituyeron los demandantes en fiadores de todas las obligaciones directas e indirectas y bajo cualquier modalidad de la Compañía Damawin Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, tenga o pueda tener pendiente de pago a favor de su representada. -----

**3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----**

El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante resolución número cuarenta y nueve, obrante a fojas mil doscientos treinta y nueve, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la tacha de documentos planteada por la entidad financiera; e infundada la pretensión indemnizatoria propuesta por los demandantes, señalando que: -----

- No se advierte que ninguno acredite fehacientemente que la entidad financiera demandada haya incurrido en inexecución contractual bajo el criterio de atribución del dolo, en el sentido que deliberadamente no haya ejecutado la obligación. Si bien en la sentencia del proceso judicial número 48400-1997, aparece haberse declarado fundada la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, ello no obedeció a que la entidad financiera demandada haya actuado dolosamente, sino que el Contrato de Fianza Solidaria fue suscrito por las partes en blanco y llenado posteriormente, sin intervención ni consentimiento de los demandantes; siendo necesario subrayar que en dicho proceso se señaló que los demandantes también han contribuido con su falta de precaución a que se ponga el monto fijo de la fianza que pretendían efectuar, por lo que en la causal de nulidad sancionada ha tenido culpa tanto el banco acreedor como los fiadores demandantes, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

modo que no se puede establecer que ha existido un abuso de firmas por el banco demandado. -----

- Así, se establece que no existió sustitución alguna en el afianzamiento otorgado, tal como pretenden los demandantes; conclusión que justamente sirvió de base para desestimar la pretensión indemnizatoria, por lo que aun cuando de autos se aprecia que la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada ha sido desestimada, no puede perderse de vista que ello se produjo solo en función de una mera disquisición en cuanto a la naturaleza jurídica de la pretensión indemnizatoria, puesto que la propuesta en dichos autos se hizo bajo la fórmula de la responsabilidad extracontractual, en tanto que la planteada en estos autos se hace bajo la óptica de la responsabilidad contractual, siendo que ambas se refieren a los mismos hechos, a partir de cuya premisa se determinó que nunca existió tal sustitución, ni mucho menos que la fianza otorgada por los demandantes se haya limitado a dicho título valor. De ahí que, las conclusiones arribadas en dicho proceso judicial resultan vinculantes a este proceso, en la medida de referirse a los mismos hechos zanjados definitivamente, pues, la decisión recaída respecto de la pretensión indemnizatoria no fue de carácter inhibitorio, sino de fondo, en tanto y en cuanto fue declarada infundada, teniendo como referencia que la existencia de los daños y perjuicios no habían sido acreditadas. -----
- Que en consecuencia, queda claro que la anulación de la fianza otorgada por los demandantes no acredita *per se* la producción de daños y perjuicios, toda vez que los actores aludidos reconocieron expresamente haber suscrito y otorgado la misma a favor de la entidad financiera. -----

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mediante escrito de fojas mil doscientos cincuenta y nueve, los demandantes Freddy Ronald Méndez Castro y Socorro Iris Chacchi Hinojosa de Méndez, apelaron la citada sentencia. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----**

El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fojas mil trescientos siete, que revocó la sentencia apelada que declara infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Contractual; y reformándola declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se dispone que el Banco de Crédito del Perú pague a favor de los demandantes, la suma de ciento noventa y dos mil un soles con cincuenta céntimos (S/192,001.50) y dos mil cincuenta dólares americanos (US\$2,050.00), por concepto de daño emergente; la suma de veinticinco mil soles (S/25,000.00) por concepto de lucro cesante y veinticinco mil soles (S/25,000.00) por concepto de daño moral, más intereses a partir de la fecha en que se generó el daño, bajo los siguientes argumentos: -----

- La sentencia de segunda instancia en el proceso de Nulidad de Contrato de Fianza consideró que esta debía de desestimarse, toda vez que los daños peticionados derivan de una responsabilidad contractual, *“por cuanto es evidente la relación que existe entre el banco demandado y los actores, estos últimos, conforme lo dispone el artículo 1331 del Código Civil, deben acreditar los daños y perjuicios sufridos”*. -----
- Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 2126-2002, estableció que la Nulidad del Contrato de Fianza se debió a que se comprobó que al momento de la celebración del Contrato de Fianza no se determinó expresamente el monto de la fianza, que obligatoriamente debía constar por escrito, por haber sido suscrito en blanco el referido contrato y porque la suma contenida en él no concierne a la voluntad de las partes, pues fue llenada posteriormente por la suma de ciento veinte mil dólares americanos (US\$120,000.00). -----
- La entidad demandada aceptó expresamente que cargó en las cuentas de los demandantes la deuda de su afianzada Compañía Damawin Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en mérito de la autorización



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

acordada por ellos en el Contrato de Fianza Solidaria. Sin embargo, la nulidad se declaró porque los demandantes no realizaron manifestación de voluntad en forma expresa en el Contrato de Fianza, de modo que es irrelevante que los demandantes hayan manifestado verbalmente un monto determinado al cual se limitaría la acotada fianza. En tal sentido, se acredita que en la celebración y ejecución de la fianza solidaria el Banco incurrió en culpa inexcusable, al haber actuado con negligencia grave por no haber dado cumplimiento a lo expresamente establecido en los artículos 1871 y 1873 del Código Civil, a pesar de ser una institución altamente especializada en este tipo de garantías personales, verificándose así que entre los daños demandados y el actuar del Banco ha existido una relación causa – efecto, que ha generado empobrecimiento de los demandantes. ---

- El daño emergente tiene que devolver dichas sumas de dinero retiradas de las cuentas de los demandantes, más sus intereses legales correspondientes. Respecto al lucro cesante, el juez con valoración equitativa, criterio prudencial y teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjo el daño, la estima en veinticinco mil soles (S/25,000.00). En cuanto al daño moral, no es irrazonable de imaginar la incertidumbre económica y la aflicción personal, la que estima en veinticinco mil soles (S/25,000.00). -----
- El pago de los intereses legales corresponde ser amparado por ser una pretensión accesoria, además que el monto indemnizatorio devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, esto es, desde el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, conforme a lo dispuesto por los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. -----

**III. RECURSO DE CASACIÓN: -----**

El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Banco de Crédito del Perú mediante escrito de fojas mil trescientos veinticuatro, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiséis de enero de dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación, por las siguientes infracciones: -----

- **Aplicación indebida de una norma de derecho material de los artículos 1324 y 1985 del Código Civil.**- Alega que la sentencia de vista indica que no existe controversia en determinar que el presente proceso está referido a una pretensión indemnizatoria, derivada de una responsabilidad contractual; conforme a la pretensión demandada de la propia demanda, lo cual ha sido reconocido tanto por el *A quo*, como por la Sala al emitir la sentencia de vista materia de la presente casación; sin embargo, en cuanto al pago de los intereses legales estos corresponden ser amparados por ser una pretensión accesorio, además que el monto indemnizatorio devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, y considerando que en el caso de autos se ha determinado que la responsabilidad es contractual, es de aplicación lo previsto en los artículos 1324 y 1985 última parte del Código Civil, por lo que la entidad demandada deberá pagar los intereses legales desde el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, conforme a lo dispuesto por los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código precitado (...); sin perjuicio de la fundamentación posterior, señala que la Sala se equivoca al aplicar los artículos 1324 y 1985 del Código Civil, referidos a los efectos de inexecución de obligaciones dinerarias de sumas líquidas así como el contenido de la indemnización, en supuestos de responsabilidad extracontractual; normas indebidamente aplicadas, ya que se trata de un proceso indemnizatorio cuyos montos por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño a la persona derivan de un supuesto de responsabilidad contractual; por lo que se ha inaplicado el artículo 1334 del Código Civil, norma que debió servir de sustento para establecer que los intereses se generan desde la notificación con la demanda. -----
- Asimismo, se declaró procedente excepcionalmente por la causal de **infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, referido a la observación del Debido





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Proceso, la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Motivación de las Resoluciones Judiciales. -----

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----**

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior en la sentencia impugnada ha contravenido las normas que regulan la responsabilidad contractual al determinar el pago de intereses desde la fecha en que se produjo el daño. -----

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por la Ley número 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. -----

**TERCERO.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

**CUARTO.-** Que, la infracción normativa procesal está referida a la vulneración del Derecho al Debido proceso, y el respeto a los deberes que constituyen garantías de la impartición de Justicia incorporadas en el artículo 139 de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Constitución Política del Perú, donde se señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional”, así como “la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. -----

**QUINTO.**- Que, al respecto, debe indicarse que los argumentos de la Sala Superior están dirigidos a amparar la pretensión indemnizatoria principal, así como que ésta devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, esto es, desde el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, teniendo en cuenta que, como se ha explicado en los antecedentes de la presente sentencia, está acreditada la celebración y ejecución de la fianza de manera negligente por parte del Banco, al no haber dado cumplimiento de lo estipulado en los artículos 1871 y 1873 del Código Civil, pretensión principal que además no ha sido materia de impugnación . Se observa entonces que, la Sala Superior no ha incurrido en infracción a las normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso, y a la Motivación, pues uno de los aspectos del Debido Proceso es dar solución al conflicto suscitado, lo cual ha realizado la Sala de mérito, al exponer una motivación acorde a la posición que defiende; a pesar, que a criterio de este Supremo Tribunal, y como se explicará más adelante, haya errado en la interpretación y aplicación de las normas materiales aplicables al caso de autos en cuanto a la fecha desde la que se devengan los intereses legales. -----

**SEXTO.**- Que, la fundamentación de la infracción normativa material debe estar dirigida a cuestionar la inadecuada aplicación del derecho objetivo, que en concordancia con el artículo 386 del Código Procesal Civil, debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, debe ser determinante. Asimismo, habiéndose precisado que se impugna únicamente el extremo que ordena el pago de intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, solo corresponde emitir pronunciamiento en dicho sentido. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SÉTIMO.-** Que, se denuncia la infracción del artículo 1324 del Código Civil, que señala: ***“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento”***. Así como, la infracción del artículo 1985 del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe que: ***“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*** (lo resaltado es nuestro). Siendo necesario precisar que, la primera disposición normativa está reservada para la responsabilidad contractual, mientras que la segunda para la responsabilidad extracontractual.

**OCTAVO.-** Que, el caso de autos se trata de un supuesto de responsabilidad contractual, derivada de las relaciones entre las partes en mérito a las Cuentas Corrientes números 858663-0-62 y 002573-1-99 y de la Cuenta de Ahorros número 4780148-31 que poseían los demandantes en el Banco demandado, y en las cuales este último cargó la deuda de su afianzada Compañía Damawin Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a pesar de que el Contrato de Fianza había sido declarado nulo, al comprobarse que al momento de su celebración no se determinó expresamente el monto de la fianza, que obligatoriamente debía constar por escrito y porque la suma contenida en él no concierne a la voluntad de las partes, lo que le ha generado empobrecimiento a los demandantes; y consecuentemente, la Sala de mérito ordenó que el Banco de Crédito del Perú pague a favor de los demandantes la suma de ciento noventa y dos mil un soles con cincuenta céntimos (S/192,001.50) y dos mil cincuenta dólares americanos (US\$2,050.00), por concepto de daño



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

emergente; la suma de veinticinco mil soles (S/25,000.00) soles por concepto de lucro cesante; y veinticinco mil soles (S/25,000.00) por concepto de daño moral, más intereses a partir de la fecha en que se generó el daño. -----

**NOVENO.**- Que, estando a lo anteriormente expuesto, y en lo que concierne al extremo impugnado, es pertinente señalar que el artículo 1324 del Código Civil, estipula que las obligaciones de dar suma de dinero derivadas de una relación contractual automáticamente devengan intereses legales desde que incurren en mora, sin necesidad de demostrar haber sufrido daño alguno, salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior, en cuyo caso le correspondería al acreedor demostrar el daño alegado. Dicha premisa se basa en la presunción de que el no recibir el dinero en el momento acordado obviamente causa un daño al acreedor, aunque sea mínimo, al no haber podido disponer de dicho capital, así como de sus frutos<sup>1</sup>. -----

**DÉCIMO.**- Que, en ese sentido, y de conformidad con el artículo 1334 del Código Civil, que preceptúa: *“En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985”*; esto es, que en caso de producirse un incumplimiento contractual se incurre en mora desde que el deudor es notificado con la demanda que requiera el cumplimiento de la prestación, siendo lo esencial poner en conocimiento del deudor la voluntad de intimar al cumplimiento de la obligación<sup>2</sup>. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, siendo ello así, en el presente caso esta Sala Suprema estima que debe ampararse la infracción normativa denunciada, pues es erróneo lo señalado en la sentencia de vista respecto a que los intereses legales se devengan desde la fecha en que se produjo el daño, sino que estos se devengan desde la fecha en que el Banco demandado fue requerido con el pago.

---

<sup>1</sup> Cfr. Palacios Martínez, Eric. En: Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 691-693.

<sup>2</sup> Cfr. Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. *Ibidem*. Pág. 779-781.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4568-2015  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**VI. DECISIÓN: -----**

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, resuelve: -----

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas mil trescientos veinticuatro; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas mil trescientos siete, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. -----
2. **Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de vista de fojas mil trescientos siete, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el extremo que declara que los intereses serán pagados a partir de la fecha en que se generó el daño; **REFORMÁNDOLA**, dispusieron cancelar los intereses desde la notificación de la demanda al Banco de Crédito del Perú. -----
3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Socorro Iris Chacchi Hinojosa de Méndez y otro contra el Banco de Crédito del Perú, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**